

Documento TOL7.481.949

Jurisprudencia

Cabecera: Dichas razones deben ser de tal naturaleza que pongan de manifiesto la dificultad que pueda significar el tiempo general de permanencia antes referido, para el proceso de **reinsercion social** del interno, en el que ha alcanzado un grado determinante de su situación en establecimiento de regimen abierto.

Si bien es cierto que la conciliación en general de la vida laboral y familiar lógicamente se ve afectada por el cumplimiento de la pena no determina ello que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba afectar a tales facetas de forma gratuita sino en la medida en que tal afectación determina un favorable proceso de **reinsercion social** que es el principio y fin que debe regir el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad por lo que cuanto no es así y se perjudica el proceso favorable de **reinsercion social** logrado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad no debe mantenerse un regimen de cumplimiento más restringido sin razón o contra la razón del cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario, todo ello sin olvidar que el regimen de cumplimiento propuesto no está exento de controles que permiten detectar cualquier involución tratamental.

Jurisdicción: Penal

Ponente: [CARLES ALMEIDA ESPALLARGAS](#)

Origen: Audiencia Provincial de Barcelona

Fecha: 27/06/2019

Tipo resolución: Auto

Sección: Vigésimoprimer

Número Sentencia: 1077/2019

Número Recurso: 795/2019

Numroj: AAP B 6617/2019

Ecli: ES:APB:2019:6617A

ENCABEZAMIENTO:

A U T O Nº 1077/19

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN VIGÉSIMO PRIMERA

ROLLO número 795/2019 - A

CAUSA: EXPEDIENTE número 29384

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA número 5 de Catalunya

INTERNO: Don Lucas (Obert 2)

Ilustrísimas Señorías

Doña María Isabel Delgado Pérez

Don Carlos Almeida Espallargas

Doña María Calvo López

En Barcelona, a 27 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el expediente personal de referencia, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Catalunya relativo al interno anotado al margen, se dictó auto de 20 de mayo de 2019 por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Secretaría de Serveis Penitenciaris de 18 de marzo de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario , contra la referida resolución el interno interpuso recurso de apelación que una vez admitido siguió el cauce legal.

SEGUNDO.- Que recibido el testimonio de particulares del expediente en esta Sección, se formó el correspondiente rollo de apelación que se registró con los de su clase, y en el que se tuvo por parte, como recurrente, al interno y seguido por sus trámites quedó el rollo sobre la mesa para su resolución.

Ha sido ponente, el ilustrísimo señor magistrado don Carlos Almeida Espallargas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El letrado, don Francisco Javier Catalán Regueiro, en defensa de don Lucas , mediante escrito de 28 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra el auto de 20 de mayo de 2019 por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Secretaría de Serveis Penitenciaris de 18 de marzo de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario al afirmar que el interno ingresó en prisión el 7 de marzo de 2011, tiene buena conducta, ha realizado el programa SAC y el de toxicomanías, ha disfrutado de permisos desde agosto de 2017, fue progresado a tercer grado el 8 de agosto de 2018 y se encuentra abonando la responsabilidad civil, añadiendo que el régimen que se le ha revocado ha contribuido positivamente a su vida familiar y laboral por lo que no es una simple recompensa.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 3 de junio de 2019 se opuso al recurso interpuesto por las razones que obran en autos.

TERCERO.- El artículo 86.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario relativo a salidas del Establecimiento declara que "los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social" de modo que "estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento" y se añade que "el horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos". Finalmente se prevé que "en general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales".

CUARTO.- Así pues se establece el tiempo mínimo de permanencia de los internos en los establecimientos de régimen abierto, fijado con carácter general en ocho horas -debiendo pernoctarse en el establecimiento- y la excepción de un tiempo menor, el necesario para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

La autorización de la excepción requiere la existencia y acreditación de razones especiales o particulares. Dichas razones deben ser de tal naturaleza que pongan de manifiesto la dificultad que pueda significar el

tiempo general de permanencia antes referido, para el proceso de reinserción social del interno, en el que ha alcanzado un grado determinante de su situación en establecimiento de régimen abierto.

Además, el precepto exige la adopción de medidas de control fuera del establecimiento penitenciario, aceptadas por el interno, que describe como control "...mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente...".

No cabe, pues, identificar la previsión del artículo 86.4 de la citada norma ni con un acortamiento de la condena -beneficio penitenciario-, ni con un premio a una determinada conducta o evolución, ni aún convertirse en la regla general no necesitada de justificación; pues de ser así, perdería su razón de ser y se desconectaría de lo que es propiamente tratamiento penitenciario, para constituir una suerte de "cuarto grado" de tratamiento no previsto ni legal, ni reglamentariamente. Y ello porque constituye un modo particular de cumplimiento en régimen de semilibertad y, en consecuencia, sólo para los internos que sean capaces de llevar una vida en dicho régimen (artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario), de acuerdo con la trayectoria personal y penitenciaria.

Ahora bien, ello no significa tampoco que haya de exigirse una especial y concreta incompatibilidad con el horario de trabajo o actividad que realice el interno, pues, de hecho, el precepto refiere únicamente que el interno permanecerá en el centro ocho horas diarias, salvo que de modo voluntario acepte el control de su presencia fuera del Centro. De manera que la pernoctación fuera del centro constituye una excepción a la regla general, pero no ha de estar sometidas a especiales exigencias, más allá de la aceptación por el interno y, obviamente, a la conveniencia y adecuación de medidas de control que se establezcan, siempre en el marco de adecuación del tratamiento penitenciario basado en el principio de individualización científica y la evolución individual del interno.

En otras palabras, la aplicación del régimen del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario responde a la necesidad de facilitar al interno la interacción social y familiar, y flexibilizar aún más el régimen abierto, en aquellas situaciones en las que el cumplimiento de los horarios supone dificultades para llevar bien una vida familiar ordenada, o le impone sacrificios personales excesivos, o, en general, siempre que resulte conveniente para la consecución de los fines propios de la pena.

QUINTO.- La resolución recurrida declara que "[...] la motivación de aplicarle dicho régimen de vida es por su buena evolución penitenciaria en todas las áreas y en función de las expectativas de futuro favorables.

Sólo se menciona que el interno trabaja para una empresa de línea de transporte interurbana, sin especificar suficientemente los horarios de trabajo ni incompatibilidades familiares-laborales. Así pues, no existen en el área laboral ni en la familiar dificultades para la pernoctación en el Centro, pues la conciliación en general de la vida laboral y familiar lógicamente se ve afectada por el cumplimiento de la pena".

Así mismo la resolución de la resolución de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació precisa que el interno tiene "[...] feina com a conductor d'una línea de transport interurbana; ara mateix treballa com a tal no només en diez feiners sino, eventualment, algún festiu [...] viu amb la seva dona i els dos fills en comú. No manté relació amb l'exparella ni amb les filles fruit d'aquesta relació (una d'elles va ser la que va patir l'agressió delictiva per part de l'intern). Contribueix a l'economia familiar i realitza aportacions mensuals destinades a sufragar la responsabilitat civil".

Los técnicos de instituciones penitenciarias precisaban que "Al PIT té assignada el Àrea de violència com a principal i com a complementàries les àrees d'addiccions, laboral, formativa, sociofamiliar i reparació [...] consolidar l'evolució positiva que fa preveure una integració social favorable".

A la vista de todo lo anterior, atendida la evolución del tratamiento del interno, la aplicación del régimen del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario , aceptadas las medidas de control y seguimiento de su actividad en el exterior, está justificada, una vez que el interno ha mostrado sobradamente estar capacitado para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, y no se ha producido involución que justifique la aplicación de un régimen de vida más restrictivo, se exponen suficientes y variados motivos personalizados que son los que llevan a la consideración global, de que la evolución positiva en todas las

áreas del PIT justifican la propuesta de la aplicación del régimen del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario .

No es admisible la consideración realizada por el Ministerio Fiscal relativa a que la aplicación de dicho régimen, supone la concesión de una especie de libertad condicional obviando los requisitos legales, pues si bien, las consecuencias prácticas pudieran ser semejantes, los requisitos, y variables consideradas para su concesión - régimen del artículo 86.4-, y convenientemente explicitadas en la resolución que la concede, son distintas de las previstas para la libertad condicional, además del plus de control que supone para el interno, la aceptación de las medidas de control y seguimiento de su actividad en el exterior.

Por último, de la resolución de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil, y del acuerdo de la Junta de Tratamiento se desprende que la aplicación del régimen de autos tendría como finalidad facilitar los objetivos de tratamiento que no han sido otros que, una vez constatada la asunción de delito y su responsabilidad, el de garantizar la vida laboral y familiar al objeto de asegurar su resocialización de modo que el tratamiento está consolidado pues el interno sigue desempeñando actividad laboral. Consecuentemente el único objetivo y el actual del tratamiento penitenciario es el del mantenimiento de la actividad laboral unido al genérico de preparación para la vida en libertad y, precisamente, uno y otro motivan la propuesta, una vez transcurrido el tiempo suficiente para consolidar las apreciaciones realizadas por los técnicos de instituciones penitenciarias. De modo que en la actualidad el interno ha finalizado con éxito los objetivos de su tratamiento y se trata ahora no solo de facilitar el desarrollo de su área familiar sino además de la laboral de modo que al disponer de trabajo y hábitos laborales consolidados el régimen propuesto le puede permitir tanto consolidar y asentar su actual puesto de trabajo como la búsqueda de otro que le pueda suponer una mejora profesional, económica o familiar, y con toda seguridad contribuirá a la mejora de toda la vida familiar pues será más fácil compatibilizar entre el interno y su esposa los necesarios cuidados de los hijos menores junto a la adecuada y exigente ocupación laboral con la que, además, contribuir a mantener los pagos de la responsabilidad civil objeto de condena, por lo que resulta conveniente la de aplicación del citado régimen que también encuentra su justificación en la finalidad más general del logro de una evolución satisfactoria desde el punto de vista tratamental. Así, si bien es cierto que "la conciliación en general de la vida laboral y familiar lógicamente se ve afectada por el cumplimiento de la pena" no determina ello que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba afectar a tales facetas de forma gratuita sino en la medida en que tal afectación determina un favorable proceso de reinserción social que es el principio y fin que debe regir el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad por lo que cuanto no es así y se perjudica el proceso favorable de reinserción social logrado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad no debe mantenerse un régimen de cumplimiento más restringido sin razón o contra la razón del cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario, todo ello sin olvidar que el régimen de cumplimiento propuesto no está exento de controles que permiten detectar cualquier involución tratamental.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO:

LA SALA RESUELVE ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado, don Francisco Javier Catalán Regueiro, en defensa de don Lucas , mediante escrito de 28 de mayo de 2019, contra el auto de 20 de mayo de 2019 por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Secretaría de Serveis Penitenciaris de 18 de marzo de 2019 que acordaba la aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario y, en consecuencia REVOCAR DICHO AUTO y autorizar el régimen de cumplimiento propuesto por la junta de tratamiento.

Notifíquese oportunamente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio que se remitirá al Juzgado de Vigilancia, para su conocimiento y efectos que procedan.

Así lo resuelven y firman los ilustrísimos magistrados y magistradas de la Sala.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.